

PERIODICO**OFICIAL****DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

=====

FRANQUEO PAGADO	PUBLICACION PERIODICA	PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816	AUTORIZADO POR SEPOMEX	

=====

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

=====

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA.-	DE REMATE DE BIENES EMBARGADOS A CORAVINO, S.A. DE C.V. EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL QUE OCUPA LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.-	PAG.970
PARTICIPACIONES.-	CUENTA PUBLICA BIMESTRAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO-AGOSTO-DE 1997.-	PAG.971
L I S T A .-	DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL H. CONSEJO ESTATAL -ELECTORAL.-	PAG.972
SENTENCIA.-	EMITIDA EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVO AL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL QUE BENEFICIO AL POBLADO "LA CUMBRE", MUNICIPIO DE GUANACEVI, DURANGO.-	PAG.973
B A L A N C E .-	ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 1997, DE LA EMPRESA JES INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. -DE GOMEZ PALACIO, DGO.-	PAG.996
SOLICITUD.-	QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. FELIPE GARCIA FERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, DURANGO, PARA QUE SE LE CONCEDA CONCESION PARA UNA UNIDAD DE PASAJEROS.-	PAG.997
CONVOCATORIA.-	POR LA CUAL SE CONVOCA A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE LA EMPRESA COZAMIN, S.A. DE C.V., A LA CELEBRACION DE UNA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS.-	PAG.998

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 A C T A S .- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES:

-EUSEBIO GERARDO TINOCO CASTRO
-BERTHA LOZANO NAFARRATE

PAG.999

PAG.1000



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMON. GENERAL DE RECAUDACION
ADMON. REGIONAL DE REC. NTE-CENTRO
SUBADMON. CONTR. CRED. Y COBRO COACT
SUPERVISION DE COBRO COACTIVO
CREDITO No Z-45139, 46445 Y VARIOS

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A las 10.00 horas del día 8 de DICIEMBRE de 1997 se rematará
EN EL LOCAL QUE OCURRA ESTA ADMINISTRACION EN CONSTITUCION 310 SUR 1º PISO LO
SIGUIENTE:

VINOS NACIONALES Y DE IMPORTACION, REFRIGERADORES, MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA
CUYO INVENTARIO SERA PROPORCIONADO A LAS PERSONAS INTERESADAS

DICHOS BIENES FUERON EMBARGADOS A CORAVINO, S.A. DE CV. :

para hacer efectivo crédito (s) fiscal cargo de los mismos por concepto de IMPTO.ESPEC..
(es) a S/PROD. Y SERV.S.BEBIDAS ALCOHOLICAS

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 511,950.00
(QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y será postura
legal la que cubra

las dos terceras partes de esta suma en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los
requisitos señalados en los artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.
POSTURA LEGAL \$ 341,300.00

Lo que se publica en solicitud de postores (1)

Durango, Dgo., a 06 de Noviembre de 1997

El Administrador

L. C. Liganda Nuñez Picazo

img.

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser
citados en la forma establecida por el Art. 134, Frac. I o IV, del C.F.F. se expresarán sus nombres en la
convocatoria, conforme al Art. 117 del propio ordenamiento.

H AYUNTAMIENTO DE DURANGO
DIR MPAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE JULIO Y AGOSTO DE 1997

INGRESOS

IMPUESTOS

Predial \$554,038.87
Traslado de Dominio \$584,340.53
Diversos y Espectaculos \$73,795.00

DERECHOS

Servicio de rastro \$27,882.80
Panteon Municipal \$92,492.10
Const. reconstr. y demol \$79,357.30
Iluminacion via publica \$1,729,570.62
Cooperacion de Obras Publicas \$793,524.44
Exp. de patentes \$130,719.50
Otros Derechos \$103,940.49

PRODUCTOS

Arrendam. de Bienes Mpaes \$75,821.55
Estacionometros \$31,075.50
Otros \$349,578.19

APROVECHAMIENTOS

Recargos \$41,028.33
Multas municipales \$1,243,174.96
Rezagos \$524,275.49
Multas Federales \$145,001.29
Otros \$1,243,428.83

PARTICIPACIONES

Garantias \$15,024,508.28
Impuestos s/Automoviles Nuevos
Tenencia \$599,032.75

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Aport. extraord. Gob. Fed. y Est. \$0.00

TOTAL DE INGRESOS

\$23,428,584.82

EXISTENCIAS INICIALES

15,594,853.68

S U M A

\$39,021,238.28

EGRESOS

SERVICIOS DE PERSONAL

\$9,173,485.85

SERVICIOS GENERALES

Telefonos, correo y telegrafo \$188,887.77
Energia electrica \$170,420.42
Alumbrado publico \$1,786,915.00
Seguro social \$855,880.25
Mantenimiento de mobiliario \$39,828.08
Mantenimiento de vehiculos \$603,078.88
Mantenimiento de obras \$325,810.44
Mant. de maq. y eq. de const. \$54,482.48
Mantenimiento de edificios \$187,534.34
Primas y gastos de seguro \$81,990.35
Impresiones y reproducciones \$150,519.17
Intereses de otros serv. \$334.25
Actividades civicas y culturales \$371,374.87
Arrendamientos y cuotas \$280,407.23
Fomento deportivo \$142,950.51
Otros \$935,811.21

\$8,114,803.23

MATERIALES Y SUMINISTROS

Papelaria y utiles de impresion \$257,348.57
Combustibles y lubricantes \$1,513,932.24
Articulos de limpieza \$50,088.31
Material electrico \$203,758.98
Uniformes al personal \$84,857.04
Refacciones y herram. menores \$290,318.27
Alimentos \$334,583.81
Medicinas y mat. de botiquin \$180,282.04
Otros \$342,519.33

\$3,217,886.37
\$1,857,829.48
\$8,884,194.48
\$1,819,870.25
\$445,835.88

INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS

OBRAS PUBLICAS
ASISTENCIA SOCIAL
DEUDA PUBLICA

TOTAL DE EGRESOS

\$28,913,285.32

EXISTENCIAS FINALES

\$10,107,952.98

S U M A

\$39,021,238.28

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H AYUNTAMIENTO DE DURANGO QUE SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20 FRACC XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE

PRESIDENTE MUNICIPAL

DIR MPAL DE FINANZAS Y ADMON

SINDICO

la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, en Sesión Extraordinaria verificada el día de hoy, tuvo a bien designar a los Consejeros Electorales ante el H. Consejo Estatal Electoral, siendo los siguientes:

PROPIETARIOS:

- 1.- LAZARO BECERRIL ORRANTE.
- 2.- SAMUEL DARIO LUNA CHAIREZ
- 3.- EDMUNDO SORIA HERNANDEZ
- 4.- LUIS CARLOS QUIÑONES HERNANDEZ

SUPLENTE:

- 1.- ANTONIO ARREOLA VALENZUELA
- 2.- JAIME FERNANDEZ ESCARZAGA
- 3.- ANDRES RENE BLANCARTE GOMEZ
- 4.- YOLANDO GUADALUPE CHAVEZ MORENO
- 5.- FRANCISCO JAVIER GANDARILLA
- 6.- LEODEGARIO RIVERA MUÑOZ.

De modo tal, que el H. Consejo Estatal Electoral queda conformado con los siguientes Consejeros Electorales:

PROPIETARIOS

- 1.- MANUEL LOSOYA CIGARROA
- 2.- J. LUIS SANTIESTEBAN ITURRALDE
- 3.- JUAN M. RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 4.- MARTIN S. GONZALEZ BRINGAS
- 5.- GABRIEL MONTES CASAS
- 6.- LAZARO BECERRIL ORRANTE
- 7.- SAMUEL D. LUNA CHAIREZ
- 8.- EDMUNDO SORIA HERNANDEZ
- 9.- LUIS C. QUIÑONES HERNANDEZ

SUPLENTE

- ANTONIO ARREOLA VALENZUELA
JESUS JOSE MARQUES FRANCO
MANUEL DE JESUS REYES ORTIZ
J. PETRONILO AMAYA DIAZ
JAIME FERNANDEZ ESCARZAGA
ANDRES RENE BLANCARTE GOMEZ
YOLANDA G. CHAVEZ MORENO
FRANCISCO JAVIER GANDARILLA
LEODEGARIO RIVERA MUÑOZ

Nos es grato reiterar a Usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION
Victoria de Durango, Dgo., a 31 de Octubre de 1997

DIP. CARMEN AIDE QUIÑONES RUIZ
SECRETARIA



DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
SRIO. PROVISIONAL.

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

POBLADO: "LA CUMBRE"

MUNICIPIO: GUANACEVI

ESTADO: DURANGO

ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

MAGISTRADO: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.

SECRETARIO: LIC. JORGE JUAN BOTA REYES.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete.

Se dio para resolver el juicio agrario número 865/92, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LA CUMBRE", y quedará ubicado en el Municipio de Guanacévi, Estado de Durango, para dar cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 2234/95, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al expediente agrario 865/92; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en el juicio agrario número 865/92, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutorios: "PRIMERO.- Es la negarse y se niega el nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado Aserradero Los Angeles, Municipio Guanacévi, Estado de Durango, que de haberse constituido se denominaría "LA CUMBRE", y quedaría ubicado en el municipio y entidad federativa antes mencionada, por no ser legalmente afectable el predio señalado por los solicitantes, para esta acción agraria que se resuelve, por haber sido donado al ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CHEVA PRIETA Y ANEXOS".

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; en su

JUIICIO AGRARIO NUMERO 865/92

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, Juan Ruiz Valencia, Francisco Carrera Trujillo, y Armando Barraza Vázquez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "LA CUMBRE", y quedará ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ocurrieron en demanda de amparo y protección de la justicia federal, habiéndose radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual quedó registrado bajo el número D.A.2234/95, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario, y como acto reclamado, la sentencia definitiva de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario 865/92, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "LA CUMBRE", ubicado en el municipio y estado antes citados, dictándose ejecutoria en dicho juicio de garantías el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el que en su punto resolutivo segundo, indica que la Justicia de la Unión ampara y protege al Comité Particular Ejecutivo antes mencionado, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 865/92, asentándose en su considerando sexto lo siguiente: "... Ahora bien, de la lectura de la anterior relación de constancias, resulta evidente que, en principio, es desacertada la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que la superficie de 800-00-00 hectáreas que conforman el predio "SANTA ELENA", son propiedad del C. FILEMON ARCINIAGA PEREYRA, pues de las documentales citadas, se advierte que, por lo menos 245-50-30 hectáreas, deben ser consideradas como demasías del predio, propiedad de la Nación, las cuales pueden resultar afectables; por lo que así debió haberlo asentado la responsable en la sentencia reclamada, o en todo caso, debió exponer las razones por las cuales no substraiga dicha fracción de la totalidad de la superficie solicitada por los ahora quejosos, y otorgarlas en dotación. Además, por otra parte, si bien es cierto que afirma que el predio "SANTA ELENA", propiedad de FILEMON ARCINIAGA PEREYRA, fue donado por su propietario al Ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CHEVA PRIETA Y ANEXOS", también lo es que no existe constancia legalmente fehaciente que acredite que ese terreno pasó a ser propiedad del ejido mencionado.

JULIO AGRARIO NUMERO 865/92

Esto es así, ya que no existe resolución presidencial que lo determine de esta manera, pues aun cuando existe en autos copia del contrato de aprovechamiento de quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre PRODUCTOS FORTALES MEXICANOS (PROFORMES) y EILEEN ARCINIAGA PEREYRA, en el que se estipula, en su cláusula IV, que una vez transcurrido el plazo a que se refiere la anterior, operará la donación del predio "SANTA ELENA", a favor del ejido "Arroyo de las Piedras, Cueva Prieta y Anexos", implicando dicha donación la transmisión de la propiedad del predio citado a favor del ejido, la que comprenderá todo lo que de hecho y de derecho correspondiera al predio en cuestión, ello no es suficiente, pues lo realmente trascendente es que no existe prueba alguna de que el mencionado predio haya pasado a ser posesión del ejido citado (como lo reconoce la propia responsable) o de que éste hubiere sido incorporado legalmente al régimen ejidal a que estaba sujeto el poblado mencionado no siendo obstáculo para esta afirmación el hecho de dicho contrato haya sido aprobado por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en virtud de que tal aprobación no puede sustituir al título legal de propiedad para un ejido, que en el caso lo era la resolución presidencial correspondiente. En estas condiciones, al no haber resultado afortunada la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que la superficie de 800-00-00 hectáreas, solicitada por los ahora quejosos, resulta inabundante para la creación del nuevo centro de población "LA CIBRE", del municipio y estado ya citados, lo procedente es conceder a quienes lo piden, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, tome en consideración lo resuelto en esta ejecutoria. Es importante destacar que el hecho de que se afirme en esta sentencia, que no se acreditó que el ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", contara con el título legal que acreditará que haya incorporado a su régimen ejidal la superficie controvertida y que no haya demostrado, ni siquiera, tener la posesión del mismo, no prejuzga sobre la legalidad del contrato de aprovechamiento mediante el cual se dona la referida superficie al poblado en cuestión, ya que en todo caso, será obligación de las autoridades agrarias realizar las actividades necesarias encaminadas a determinar con precisión los derechos agrarios de cada uno de los poblados a que se refiere la controversia que nos ocupa, y a recopilar la información tendiente a verificar si efectivamente ya se incorporó al régimen ejidal la superficie cuestionada (máxima que en autos existen constancias de

JUICTO AGRARIO NUMERO 865/92

que ya ha sido solicitada dicha incorporación) teniendo incluso la obligación de llamar al procedimiento, al ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", a efecto de no dejarlo en estado de indefensión. En este estado de cosas, lo procedente es, como se tiene dicho, conceder a los solicitantes el amparo y protección de la Justicia de la Unión que piden...".

TERCERO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, aprobó acuerdo en los siguientes términos: "... PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 865/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 1283, sobre creación de nuevo centro de población al poblado "La Cumbre", municipio de Guadalupe, Estado de Durango. * SEGUNDO.- Téngase el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos. Magistrado Ponente para que elabore el proyecto de resolución correspondiente, sujetándose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, y lo presente a la aprobación de este Tribunal Superior...".

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria que ordena que este Tribunal Superior, dicte nueva sentencia, y revisado el expediente administrativo 1283, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "LA CUMBRE", y quedará ubicado en el municipio de Guadalupe, Estado de Durango, obran las siguientes actuaciones procesales:

QUINTO.- Mediante escrito del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado Aserradero Los Angeles, Municipio de Guadalupe, Estado de Durango, solicitó al Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "LA CUMBRE", manifestando en la solicitud, su conformidad de trasladarse al lugar donde sea posible su creación, señalando como predio probablemente afectable el denominado Santa Elena, ubicado en el municipio y Estado mencionados.

* Obra en antecedentes, un contrato del quince de

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

agosto de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado por una parte, con Productos Forestales Mexicanos, y por la otra, Filemón Arciniega Pereyra, propietario del predio Santa Elena, con una superficie de

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

Esto es así, ya que no existe resolución presidencial que lo determine de esa manera, pues aun cuando existe en autos copia del contrato de aprovechamiento de quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre PRODUCTOS FORESTALES MEXICANOS (PROFORMES) y FILEMON ARCINTAGA PEREYRA, en el que se estipula, en su cláusula IV, que una vez transcurrido el plazo que se refiere la anterior, operará la donación del predio "SANTA ELENA", a favor del ejido "Arroyo de Las Piedras, Cueva Prieta y Anexos", implicando dicha donación la transmisión de la propiedad del predio citado a favor del ejido, la que comprenderá todo lo que de hecho y de derecho corresponda al predio en cuestión, ello no es suficiente, pues lo realmente trascendente es que no existe prueba alguna de que el mencionado predio haya pasado a ser posesión del ejido citado (Como lo reconoce la propia responsable) o de que éste hubiere sido incorporado legalmente al régimen ejidal a que estaba sujeto el poblado mencionado, no siendo obstáculo para esta afirmación el hecho de dicho contrato haya sido aprobado por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en virtud de que tal aprobación no puede sustituir al título legal de propiedad para un ejido, que en el caso lo era la resolución presidencial correspondiente. En estas condiciones, al no haber resultado afortunada la afirmación de la Autoridad responsable, en el sentido de que la superficie de 800-00-00 hectáreas, solicitada por los ahora quejosos, resulte inafectable para la creación del nuevo centro de población "LA CUMBRE", del municipio y estado ya citados, lo procedente es conceder a quienes lo piden, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que, tome en consideración lo resuelto en esta ejecutoria. Es importante destacar que el hecho de que se afirme en esta sentencia, que no se acreditó que el ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", contara con el título legal que acreditará que haya incorporado a su régimen ejidal la superficie controvertida y que no haya demostrado, ni siquiera, tener la posesión del mismo, no prejuzga sobre la legalidad del contrato de aprovechamiento mediante el cual se dona la referida superficie al poblado en cuestión, ya que en todo caso, será obligación de las autoridades agrarias realizar las actividades necesarias encaminadas a determinar con precisión los derechos agrarios de cada uno de los poblados a que se refiere la

... suministrar la información tendiente a

JUICTO AGRARIO NUMERO 865/92

dos, se llevó a cabo nueva investigación sobre la capacidad agraria, misma que arrojó un total de 21 (veintiún) campesinos capacitados en materia agraria.

SEXTO.- Con oficio 2987 del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el Subdelegado de Procedimientos y Controversias de la Delegación Agraria en el Estado de Durango, comisionó al ingeniero Jorge A. Herrera Sánchez, para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos, en el expediente del poblado que nos ocupa, y se le notificara al encargado o propietario del predio Santa Elena, ubicado en el Municipio de Guanaceví, de la citada entidad federativa, quien el diecinueve de abril del mismo año, compareció en dicho predio, sin que fuera posible efectuar la notificación correspondiente, en virtud de no localizar persona alguna para entregar la misma, señalando en esta, la leyenda en el sentido siguiente: "... No se encontró persona alguna que este a cargo del predio que pudiera recibir la notificación..."

Y en cuanto a los trabajos técnicos e informativos, se desprende que realizó la inspección ocular referente al predio denominado Santa Elena, pudiendo constatar que hace varios años no ha existido derribo de árboles, pues no se encontraron tacones recientemente cortados donde se pudiera demostrar la extracción de madera y que los tacs existentes están solamente deteriorados y podridos, con lo que se denota que hace por lo menos 10 años fueron derribados sus árboles.

Por medio de oficio 1033 del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero Daniel Octavio Martínez, para que realizara trabajos técnicos e informativos, consistentes en llevar a cabo la inspección ocular del predio Santa Elena, ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, quien el veinticuatro de abril del mismo año, rindió su informe en los términos siguientes: "... Durante el recorrido se constató que en el Predio no hay ninguna clase de explotación forestal y en determinadas ocasiones los ejidatarios del poblado "Arroyo de las Piedras" han querido derribar árboles, lo que no se ha llevado a cabo por que a petición de los solicitantes del N.C.P., la Secretaría de la Reforma Agraria ha intervenido para que no se lleve a efecto la tala, prueba de ello son los requerimientos hechos por la Delegación de fechas 4 de Marzo de 1980, 7 de Mayo de 1981 y 21 de Enero de 1982, para que se ajusten a los límites que

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

marca el Acta de Posesión y Deslinde que dotó al poblado "Arroyo de las Piedras..." "... Investigando en los archivos de esta Delegación se encontró un contrato en el que se asienta la donación del Predio en cuestión para el ejido "Arroyo de las Piedras" de fecha 15 de agosto de 1974, sin embargo la solicitud de creación de N.C.P. es de fecha 24 de Junio del mismo año, además existe un expediente de Incorporación al Régimen Ejidal del predio "Santa Elena" a favor del ejido "Arroyo de las Piedras", Municipio de Guadacá, Dgo., trabajos remitidos al Coordinador Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios en la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en Gómez Que en cuanto a los trabajos que señala el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estos fueron llevados a cabo por el comisionado José Manuel Delgado Salas, quien rindió su informe el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, asentando que los trabajos de campo consistieron en el levantamiento de una poligonal cerrada del predio Santa Elena, arrojando una superficie de 801-25-64 (ochocientas una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero y monte alto, que colinda al norte, sur y oeste, con el ejido definitivo de Arroyo de las Piedras, al este, con el ejido El Palomo; por lo que se refiere a la explotación del predio al momento de practicar la investigación, se comprobó que no hay ningún tipo de explotación. Posteriormente, se realizaron nuevos trabajos, efectuados por el comisionado Dante Octavio Martínez, quien rindió su informe el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que consistieron en la inspección ocular del predio Santa Elena, de donde se constató que en el predio de referencia, no hay ninguna clase de explotación y que en determinadas ocasiones los ejidatarios de Arroyo de las Piedras, han querido derribar árboles, lo que no se ha llevado a cabo, a petición de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal en estudio, que la Secretaría de la Reforma Agraria ha intervenido para que no se efectúe la tala de árboles. Asimismo, manifestó que investigando en los archivos de la Delegación Agraria en el Estado de Durango, se localizó un contrato de aprovechamiento de los recursos forestales del predio Santa Elena, entre el propietario de dicho predio y el Director General de PROFORNEX, del quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en el cual se establece en su declaración cuarta, que el propietario del predio Santa Elena, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), ubicado en el Municipio de Guadacá, Durango, fue excluido de la dotación definitiva que se hizo a ejido Arroyo de las Piedras Cueva Prieta y Anexos, y en la declaración quinta, el propietario dona al ejido en cuestión, el predio citado, con Gómez Palacio, Dgo., mediante oficio No. 2706 de fecha 16

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

de mayo de 1988. Cabe hacer notar que no existe documentación en la cual se asienta la entrega física del predio que los solicitantes afirman poseer desde el año de 1974 a la fecha y lo ratifican presentando una constancia emitida por el Jefe de Manzana del poblado "El Palomo", certificando la posesión del terreno en favor de los peticionarios..."

SEPTIMO.- Obra en antecedentes, oficio número 141/88 del quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, de la Coordinadora Regional de Revisión y Dictámenes de Asuntos Agrarios, Oficina Tenencia de la Tierra Sección Tierras y Aguas, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, donde se indica que esta coordinación recibió escrito del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual las autoridades internas del poblado ejidal denominado "ARROYO DE LAS PIEDRAS", Municipio Guamaceví, Estado de Durango, solicitan la incorporación al régimen ejidal del predio denominado Santa Elena, con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de monte alto, ubicado en el municipio y Estado citados, en virtud de que dicho predio les pertenece por derecho a su ejido, en base a las disposiciones contenidas en el contrato del quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, suscrito por el Director General de Productos Forestales Mexicanos y Flenón Arciniega Pereyra, con la debida aprobación del licenciado Gonzalo Augusto Gómez Villanueva, en ese entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, fundamentando su petición en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, mediante oficio 465452 del quince de marzo de mil novecientos noventa y uno, signado por el Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, indica que el predio Santa Elena, señalado por los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, no puede contribuir para la creación del mismo, en virtud de que dicho predio está donado por su propietario a los integrantes del expediente que se trata vía ampliación de ejido, bajo la denominación "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS".

No obran en antecedentes, la opinión correspondiente del ejecutivo local, ni de la Comisión Agraria Mixta, no obstante que fueran solicitadas.

JUIICIO AGRARIO MINERO 865/92

El dos de junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "LA CUMBRE", Municipio Guamaceví, Estado de Durango, con una superficie de 801-25-64 (ochocientas una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos de monte alto.

El dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Procedimientos Agrarios de Nuevos Centros de Población Ejidal, formula estudio y proyecto relativo a la solicitud del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "LA CUMBRE", y quedará ubicado en el Municipio de Guamaceví, Estado de Durango, en el que propone conceder al grupo solicitante antes señalado, 801-25-64 (ochocientas una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos de monte alto, del predio Santa Elena.

OCTAVO.- En sesión plenaria el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en sentido positivo, concediendo al poblado en cuestión, 801-25-64 (ochocientas una hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de las cuales 4-00-00 (cuatro hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de monte alto, sin que tenga este el carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

NOVENO.- Por auto del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 865/92, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

DECIMO.- En sesión plenaria del Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo en el que se solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Toricón, Coahuila, que llevara a cabo la notificación personal a Filemón Arciniega Pereyra, propietario del predio Santa Elena, ubicado en el Municipio Guamaceví, Estado de Durango, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 304 del

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

ordenamiento legal citado, en el supuesto de que no fuera posible efectuarla, esta se haría conforme a lo señalado en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la especie. Habiéndose realizado las mismas por medio de edictos en el periódico Sol de México, el cuatro, el once y el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, y en el Diario Oficial de la Federación el siete, el catorce y el veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sin que hubiera comparecido el citado propietario.

UNDECIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.2234/95, promovida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, contra la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en sesión plenaria del quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, aprobó acuerdo consistente en:

... PRIMERO.-Con inserción de este acuerdo gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto, solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria, que informe la situación jurídica del predio denominado "Santa Elena" propiedad de Filemón Arciniega Pereyra, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), que fue señalado como de probable afectación por los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, es decir, que indique si dicho predio ya fue incorporado al régimen ejidal, y de ser así, señalar la fecha de la publicación de la resolución presidencial en que se haya llevado a cabo, en caso de no contar con la citada resolución, señalar el estado procesal del referido expediente; a su vez deberá informar a quien le corresponde legalmente dicho predio, esto es, al ejido denominado "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", al cual según antecedentes le fue donado por su propietario por contrato del quince agosto de mil novecientos setenta y cuatro, aprobado por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, o a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "LA CUMBRE", y quedaría ubicado en el Municipio de Guadalupe, Estado de Durango; asimismo, tendrá que notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", para que comparezcan al procedimiento y aporten lo que a su derecho convenga para no conculcar sus garantías individuales consagradas en los artículos 16 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto para dar

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92.

cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 2234/95, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco..."

Para dar cumplimiento a dicho acuerdo, el Coordinador Agrario en el Estado, mediante oficio 1956, del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, comisionó al ingeniero José Luis Juárez Ramírez, quien rindió su informe el nueve de septiembre del mismo año, del cual se desprende lo siguiente: "... 1.- Que el predio denominado SANTA ELENA, propiedad de FILEMON ARCINIEGA PEREYRA, con superficie de 800-00-00 has., aún no ha sido incorporado al régimen ejidal en virtud de que no se tiene conocimiento de la existencia de la Resolución Presidencial correspondiente en el respectivo expediente, obrando únicamente en los archivos de esta Coordinación Agraria Estatal oficio 2706 de 16 de mayo de 1988, mediante el cual el entonces Delegado Agrario en la Entidad, remite al Coordinador Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios del Cuerpo Consultivo Agrario en Gómez Palacio, Dgo., el expediente original en el que contiene la práctica de trabajos técnicos e informativos para la incorporación de tierras al régimen ejidal del predio denominado "SANTA ELENA", a favor del poblado denominado "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", Municipio de Guadalupe, Dgo., indicando la autoridad agraria que no se presenta objeción alguna para que se incorporen los terrenos mencionados al régimen ejidal; no existiendo otro antecedente al respecto. 2.- Que el predio "SANTA ELENA", ubicado en el Municipio de Guadalupe Dgo., le corresponde legalmente al núcleo "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", en virtud de la donación del predio que hizo su propietario a favor de dicho núcleo en una superficie de 800-00-00 has., con fecha 15 de agosto de 1974, ante la aprobación del entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretario de la Reforma Agraria, siendo el caso que el informe rendido con fecha 13 de abril de 1988, por el Jefe de la Promotoría Agraria en Tepic, Dgo., al llevar a cabo los trabajos técnicos informativos de incorporación al régimen ejidal del predio "SANTA ELENA", se llegó al conocimiento en los trabajos de deslinde desarrollados, que dicho predio arrojó un total de 1,707-48-55 has., deslinde que cuenta con sus actas de conformidad de linderos con los ejidos definitivos "EL PALOMO" y "EL CEROLLIN Y ANEXOS", ambos del Municipio de Guadalupe, Dgo., de la superficie deslindeada y conforme a la donación de 800-00-00 has., existiría un excedente de 907-48-55 has., que le corresponderían

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

a su propietario el C. FILEMON ARCINIEGA. ORIGEN DE LA PROPIEDAD: De acuerdo a la certificación expedida el 25 de abril de 1988, por el C. Oficial Encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial en Santiago Papasquiaro, Dgo., el Gobierno del Estado vendió al SR. FILEMON ARCINIEGA el predio con una superficie de 12,971-00-00 has., de terrenos de monte alto, el Gobierno del Estado adquirió este predio por remate por adeudos de contribuciones de los SRES. LONG HERNANOS, el Acta No. 2 del Libro 1, Tomo XXXIII de la Propiedad, con fecha 24 de noviembre de 1952 el Gobierno del Estado vendió al C. FILEMON ARCINIEGA. 3.- Con fecha 17 de agosto de 1996, se notificó al acuerdo del C. Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, dictado en el juicio agrario número 865/92, con fecha 15 de mayo de 1996, al poblado "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, por conducto de su Órgano Legal de Representación CC. GUILLERMO MORENO VELAZQUEZ, FIDEL VELAZQUEZ GARCIA e ISIDRO QUIÑONES GONZALEZ, en su carácter de Presidente Propietario, Secretario Suplente y Tesorero Propietario respectivamente...".

Anexando a su Informe el comisionado en cuestión, los trabajos técnicos e informativos de la incorporación al régimen ejidal, que han promovido los campesinos de "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", del cual se desprende que en asamblea realizada el diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el poblado denominado "ARROYO DE LAS PIEDRAS", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, estando presente el Jefe de la Promotoría Agraria, con residencia en Tepehuanes, Durango, y comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, los miembros del Comisariado Ejidal, y los del Consejo de Vigilancia, el Jefe de Manzana del poblado, así como la mayoría de los ejidatarios del poblado que nos ocupa, se acordó y se dio la conformidad de incorporar al régimen ejidal, el predio denominado "Santa Elena", con una superficie aproximada de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de monte alto, con base al contrato del quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado entre Productos Forestales Mexicanos, y por su propietario Filemón Arciniega Pereyra, con la aprobación del Licenciado Augusto Gómez Villanueva, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria; obra en antecedentes, oficio del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del Coordinador Regional de Revisión y Dictamen de Acuerdos Agrarios, dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, en el que le indica que se recibió en esa

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

Coordinación, escrito del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual las autoridades internas del poblado ejidal "ARROYO DE LAS PIEDRAS", ubicado en el Municipio de Guanaceví de la entidad federativa señalada, solicitan la incorporación al régimen ejidal, el predio denominado "Santa Elena", con una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) aproximadamente de terrenos de monte alto, las cuales se adquirieron como ha quedado asentado anteriormente, por lo que dicha solicitud tiene su fundamento legal en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, existe oficio 2706 del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, signado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, dirigido al Coordinador Regional de Revisión y Dictamen de Asuntos Agrarios de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Gómez Palacio, Durango, donde remite los trabajos realizados para la incorporación al régimen ejidal del predio denominado "Santa Elena", a favor del poblado denominado "ARROYO DE LAS PIEDRAS".

Asimismo, se notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "ARROYO DE LAS PIEDRAS CUEVA PRIETA Y ANEXOS", el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, quienes comparecieron ante este Tribunal Superior, mediante escrito del seis de diciembre del año citado, manifestaron lo siguiente: "... 3.- Es menester manifestar que el predio "SANTA ELENA" se constituía de 12,971-75-25 hectáreas de monte alto y agostadero que el gobierno del Estado le vendió al SR. FILIPON ARCINIEGA y que por resolución presidencial de fecha 3 de octubre de 1971 se afectaron 10,416-00-00 hectáreas para la dotación del Ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS" del Municipio de GUANACEVI, que representamos, respetando como inafectable lo que podía conservar como pequeña propiedad y en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la entonces aplicable Ley Federal Agraria y conforme a lo establecido en el artículo 252 del mismo ordenamiento el predio de que se trata es eminentemente Forestal y en ningún momento los solicitantes han acreditado estar en posesión del mismo como serían los permisos de explotación forestal y si nosotros tampoco hemos disfrutado del predio ha sido por impedimento legal consistente en las órdenes dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado en el sentido de que deberíamos abstenernos de explotar el predio hasta en tanto fuera resuelto el expediente de solicitud de creación del Nuevo Centro de Población de referencia como por ejemplo se ordenó en el oficio 1022 de fecha 21 de febrero de 1989 que obra en los autos del expediente respectivo..." "... a) que independientemente de haber

JUTICIO AGRARIO NUMERO 865/92

considerado en Tiempo que ese terreno nos pertenece por el Acto jurídico de la donación con fecha 15 de diciembre de 1987 solicitamos a la Oficina Coordinador Regional de Revisión y Dictamen de GOMEZ PALACTO DURANGO, LA INCORPORACION AL REGIMEN EJIDAL del predio "SANTA ELENA" por contar con la debida aprobación del LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA, en ese entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización teniendo conocimiento que fue integrado debidamente el expediente y remitido a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el mes de mayo de 1988 con la opinión de la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal favorable a nuestra pretensión habiéndose realizado previamente trabajos técnicos por el ING. JOSE MANUEL DELGADO SALAS quien a su vez levanto actas de conformidad de linderos con los ejidos EL PALOMO, EL CEROLLIN Y ANEXOS entre el predio donado y ambos poblados..." "... 5.- Que es importante señalar que la opinión formulada por el Delegado Agrario en el Estado el 2 de junio de 1992 que consideró procedente la creación de un Nuevo Centro de Población que se denominaría la "CUMBRE" es inexacta y violatoria de nuestras Garantías Individuales pues rebasa lo establecido en el oficio 465452 del 15 de marzo de 1991 que giró el Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal al dicho funcionario en donde con precisión le indica que el predio "SANTA ELENA" señalado como afectable no podía contribuir para la creación del mismo porque estaba donado al poblado que representamos..." "... SEGUNDA.- Que existía en trámite un expediente de incorporación de tierras al Régimen Ejidal del predio "SANTA ELENA" en favor del ejido que representamos y que fuera remitido a la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en GOMEZ PALACTO, DURANGO, refiriéndonos a la Constancia emitida el 16 de mayo de 1989 por la Delegación Agraria en el Estado..."

En virtud de que en los trabajos realizados para la acción agraria que nos ocupa, existía discrepancia con la superficie real del predio denominado "Santa Elena" propiedad de Filémon Arciniega Pereyra, nuevamente el Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, por el cual ordena realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en llevar a cabo el levantamiento topográfico de la superficie actual del predio ya citado, después de las afectaciones que ha sufrido, para determinar con exactitud el área real del mismo, y en caso de contar con demasías, tendría que indicarnos y ubicarlas en el plano que levantara para el caso, motivo por el cual el Coordinador Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero José Luis Juanes Ramírez, para que efectuara dichos trabajos, quien rindió su

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

informe el ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos: "... 1.- Que por Resolución Presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", Mpio. de Guanaceví, Estado de Durango, por concepto de Dotación definitiva de ejido, una superficie total de: 10,416-00-00 Has. Diez mil cuatrocientas dieciséis hectáreas de terrenos de agostadero con monte alto maderable que se tomará del predio denominado "SANTA ELENA", propiedad del Sr. Filemón Arciniega. Habiéndose ejecutado dicho mandato presidencial en sus términos según acta de posesión y deslinde de fecha 4 de noviembre de 1971. 2.- Que por Resolución Presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado "EL PADRE Y ANEXOS", Municipio de Guanaceví, del Estado de Durango, por concepto de ampliación definitiva de ejido entre otras superficies se afectaron 2,000-00-00 Has. Dos mil hectáreas del predio "SANTA ELENA", propiedad del C. Filemón Arciniega, habiéndose ejecutado dicho mandato presidencial en sus términos, el 22 de junio de 1972. De las ejecuciones mencionadas se desprende que de la superficie original que contaba el predio "SANTA ELENA", de 12,971-00-00 Has. Únicamente le quedarían 555-00-00 Has. Para el desarrollo de los trabajos se utilizó una Estación Total Topcon, y para la orientación astronómica un aparato Wild T-2 se orientó del Vértice 7-18, de la superficie total de 971-98-74 Has. en el plano informativo anexo, se ubica la superficie del predio de "SANTA ELENA" propiedad del Sr. Filemón Arciniega Pereyra, conforme a las colindancias del ejido definitivo del poblado denominado "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", arrojando una superficie de 554-99-91 Has. y la superficie demasías del predio "SANTA ELENA" conforme a las colindancias del ejido definitivo "EL PALOMO", Mpio. de Guanaceví, Dgo., fue de 416-98-83 Has., se ubica en el plano informativo anexo polígono No. 11..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo, registrado con el número D.A.2234/95, promovido por el Comité Particular Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistente su resolución emitida el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

cuatro, relativa al expediente número 865/92, correspondiente al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "LA CUMBRE", y quedaría ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, para el efecto de que este Tribunal, dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra en la que, tomara en consideración lo resuelto en dicha ejecutoria, y se pronuncia la presente sentencia.

SEGUNDO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero transitorio de la Ley Agraria; 19, 90, Fracción VIII y cuarto transitorio, Fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 21 campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Juan Ruiz Valencia, 2.- Rodrigo Rubio Valencia, 3.- José Soriano Fragoso Márquez, 4.- José Chávez Rivas, 5.- Heracleo Molina García, 6.- José Fragoso Márquez, 7.- Cruz Rubio Vega, 8.- Pedro Galván Márquez, 9.- Bernardino Molina Molina, 10.- Armando Barraza Vázquez, 11.- Luis Fernando Márquez, 12.- Pascual Rubio Valencia, 13.- Ascensión Encinas Gutiérrez, 14.- Francisco Carrera Trujillo, 15.- Eduardo Olfín Salgado, 16.- Jesús Manuel Molina Molina, 17.- Eleuterio Molina García, 18.- Bernardo Franco Rocha, 19.- Rigoberto Olfín Márquez, 20.- Antonio Trujillo Lozoya y 21.- Francisco Molina García.

CUARTO.- Que del estudio y revisión realizada a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron respetadas a Eilemón Acciniega Pereyra, propietario del predio que fue señalado como probablemente afectable para la

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

acción agraria en cuestión, en virtud de habersele notificado por medio de edictos los cuales fueron publicados en el periódico Sol de México el cuatro, el once y el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, y en el Diario Oficial de la Federación el siete, el catorce y el veintuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sin que hubiera comparecido dicho propietario."

SEXTO.- En cuanto al escrito que fuera presentado por el Comisariado Ejidal del poblado "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante este Tribunal Superior, en el que hicieron valer el contrato del quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado por una parte por Productos Forestales Mexicanos y por la otra Filemón Arciniega Pereyra, propietario del predio "Santa Elena", con superficie de 800-00-00 (ochocientos hectáreas) de monte alto, donde se asienta que éste propietario llevaría a cabo la explotación del citado predio por un término de dieciocho meses y que una vez transcurridos, éste donaría el predio al ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", Municipio de Guadalupe, Estado de Durango, el cual fue aprobado en ese entonces por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy secretario de la Reforma Agraria, sin embargo, cabe hacer la aclaración que el predio propiedad de Filemón Arciniega Pereyra, contaba originalmente con una superficie de 12,791-00-00 (doce mil setecientas noventa y una hectáreas) inscritas en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Papasquiáro, Durango, bajo el acta número 2, libro primero, tomo XXIII del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, de dicha superficie se le afectaron por resolución presidencial 10,416-00-00 (diez mil cuatrocientas dieciséis hectáreas) para concederse por la vía de dotación de tierras al poblado "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", posteriormente, al mismo predio se le afectaron 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) para concederlas por ampliación de ejido al poblado "EL PADRE Y ANEXOS", por lo que únicamente le quedaron 355-00-00 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas) pero que al llevar a cabo el levantamiento topográfico arrojó una superficie real de 554-99-51 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas), en tales circunstancias esta superficie es la que ampara el contrato del quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, que señalan los campesinos del poblado tantas veces citado, y no las 800-00-00 (ochocientos hectáreas) a que hacen mención. Y por lo que respecta a que el grupo compareciente promovió la solicitud de incorporación de

JURISCO AGRARIO NUMERO 865/92

tierras al régimen ejidal, de la superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) como ha quedado indicado, únicamente se podrían incorporar las 554-99-51 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y una centiáreas) superficie real que era propiedad del donante, es decir, de Filemón Arciniega Pereyra, y no otra que no fuera de su propiedad.

SEPTIMO.- Que al llevar a cabo el análisis a los autos que integran el expediente en cuestión, en especial a los trabajos técnicos e informativos complementarios, que se realizaron el ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, comisionado por el Coordinador Agrario en el Estado, se pudo observar que el predio que fuera señalado como probablemente afectable por los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Papasquiato, Durango, con una superficie de 12,971-00-00 (doce mil novecientas setenta y una hectáreas) a favor de Filemón Arciniega Pereyra, bajo el acta número 2, libro primero, tomo XXIII, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos de dicha superficie por Resolución Presidencial del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, se afecta para la dotación de tierras al poblado "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, 10,416-00-00 (diez mil cuatrocientas dieciséis hectáreas) asimismo, por resolución presidencial antes referida, se concedieron por la vía de ampliación de ejido al poblado "EL PADRE Y ANEXOS", del municipio y Estado citados, 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) afectando a este mismo predio, por lo que le quedaron 557-00-00 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas) y que al efectuar el levantamiento topográfico por el comisionado en mención, manifestó que realmente le queda la superficie de 554-99-51 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) más 416-98-83 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas) como demandas, localizadas conforme a las colindancias del ejido definitivo "EL VALON".

Por lo que si tomamos en cuenta que el quince de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, se llevó a cabo un contrato entre el Director General de Productos Forestales Mexicanos y su propietario Filemón Arciniega Pereyra, en una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) en el que en su cláusula tercera, se indica que la duración de este, sería de 18 meses, para el aprovechamiento y extracción de madera de dicha superficie, acordando su propietario que

JUICIO AGRARIO NUMERO 865/92

una vez culminado el término daría en donación la citada superficie al ejido "ARROYO DE LAS PIEDRAS, CUEVA PRIETA Y ANEXOS", habiendo sido este convalidado por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, y al contar únicamente con 554-99-51 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y una centiáreas) dicha superficie será para el poblado antes citado, resultando inafectable para la acción agraria que se resuelve.

Sin embargo, en cuanto a las 416-98-83 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas) que fueron localizadas por el ingeniero José Luis Juanes Ramírez, consideradas como demasías propiedad de la Nación, en virtud de encontrarse confundidas dentro de los linderos demarcados por su título y por lo mismo confundidas en su totalidad con la superficie titulada, por lo que se consideren demasías propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 60 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional.

OCTAVO - Que es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 268 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública; Salud; Reforma Agraria; así como Banco Nacional de Crédito Rural; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los

JUTICIO AGRARIO NUMERO 365/92

Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 19, 79, y la Fracción II del cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "LA CUMBRE" y quedará ubicado en el Municipio de Guadalupe, Estado de Durango, promovida por campesinos radicados en el poblado "ASERRADERO DE LOS ANGELES" del municipio y Estado citados.

SEGUNDO.- Es de otorgarse y se otorga para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 416-98-83 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas) de monte, demasías del predio Santa Elena, ubicadas en el Municipio de Guadalupe, Estado de Durango, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que se elabore, en favor de 21 (veintiún) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán

JULCIO AGRARIO NUMERO 865/92

Intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública; Salud; Reforma Agraria; así como Banco Nacional de Crédito Rural; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, dictada en el juicio de garantías número D.A. 2234/95.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutive tercero de esta resolución; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Lic. Luis Angel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaráz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mola Reyes.

JUIICIO AGRARIO NUMERO 865/92

Firman los Magistrados, con el Secretario General
de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PEREZ PETIT.

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.

LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. ARMANDO ALEJANDRO MONROY.

NOTA:

Estas hojas números veintinueve y treinta, corresponden a la resolución dictada por el Tribunal Superior, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 865/92, respecto al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "LA CUMBRE", y quedará ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, habiendo resuelto este Tribunal Superior que se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 416-98-83 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas) de monte, demasías del predio Santa Elena, ubicadas en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.-CONSTE.

DURANGO, DGO., A 3 DE OCTUBRE DE 1997
LICENCIAD A OLIVIA RABCON CARRASCO

SECRETARI _____ DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL SÉPTIMO DISTRITO **CERTIFICA:** QUE
LAS PRESENTES FOTOCOPIAS FUERON SACADAS
DEL EXPEDIENTE ORIGINAL NÚMERO 868/92 T.S.A.
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA DE
22 FOJAS ÚTILES.



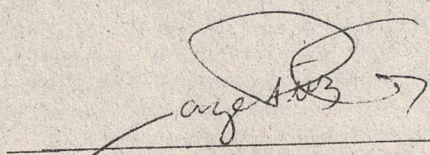
SECRETARIA DE ACUERDOS
DTO. 7 DURANGO, DGO.

JES INDUSTRIAL S.A. DE C.V.
 PEÑON BLANCO No. 520 PARQUE INDUSTRIAL LAGUNERO.
 GOMEZ PALACIO, DURANGO.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERO AL 30 DE JUNIO DE 1997.

LIQUIDACION TOTAL DE ACTIVO.

ACTIVO	0		
CIRCULANTE	0		
FIJO	0		
OTROS ACTIVOS	0	0	0
PASIVO	0		
CIRCULANTE	0		
NO CIRCULANTE	0	0	
C A P I T A L			
CAPITAL SOCIAL	16,500.00		
RESULT. DEL EJERC. 1994	- 5,124.24		
RESULT. DEL EJERC. 1995	- 10,408.37		
RESULT. DEL EJERC. 1996	- 976.11	0	
RESULT. DEL EJERC. 1997	- 8.72		0
TOTAL PASIVO Y CAPITAL			


 JORGE GERARDO PEREZ GARZA.
 REPRESENTANTE LEGAL
 R.F.C. PEGJ 760411

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. FELIPE GARCIA FERNANDEZ, DEL MUNICIPIO DE CUENCAME, - DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....YO FELIPE GARCIA FERNANDEZ, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, CON DOMICILIO EN AV. JUAREZ NO. 454 EN CUAHUTEMOC, MUNICIPIO DE CUENCAME, - DGO., ANTE USTED CON TODO RESPETO ME DIRIJO PARA MANIFESTARLE LO SIGUIENTE: TENGO OTORGADA UNA CONCESION PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE -- TRANSPORTE DE PASAJEROS EXPEDIDA EL 2 DE JULIO DE 1993. DICHA CONCESION CUYO NUMERO ES 2346 ME AUTORIZA A EXPLOTAR LA RUTA CUAUHTEMOC-RAMON CORONA MPIO DE CUENCAME Y PUNTOS INTERMEDIOS, IGNACIO LOPEZ RAYON, TENIENDO COMO HORARIO DE PARTIDA DE CUAUHTEMOC A LAS 7:45 A.M. Y LAS 14:00 HORAS EL RETORNO DE RAMON CORONA. DEBIDO A LA DEMANDA DEMOGRAFICA OBSERVADA -- RECIENTEMENTE Y CON EL FIN DE MEJORAR EL SERVICIO SOLICITO DE UNA MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, ANTE USTED, SE ME CONCEDA PRESTAR EL SERVICIO EN LA MISMA RUTA CON OTRA UNIDAD DE PASAJEROS. INCLUYENDO AHORA LAS COMUNIDADES DE LA COLONIA PURISIMA Y PEDRO VELEZ. TENIENDO COMO HORA DE PARTIDA DE CUAUHTEMOC A LAS 13:30 HRS. Y REGRESO A LAS 18:00 HRS. ESTO EN LA INTELIGENCIA DE NO ESTAR AFECTANDO LOS INTERESES DE LOS CONCESIONARIOS YA ESTABLECIDOS. AGRADECIENDO DE ANTEMANO LAS ATENCIONES QUE SE SIRVA PRESTAR A LA PRESENTE SOLICITUD, REITERO A USTED LAS SEGURIDADES DE MI ATENCION Y RESPETO....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY DE TRANSPORTES CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGA EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 28 DE OCTUBRE DE 1997.

CONVOCATORIA

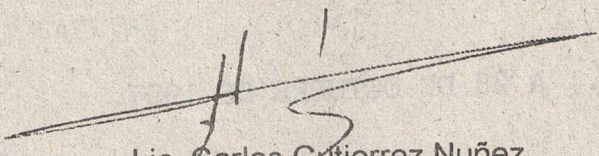
De conformidad con lo establecido en las Cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima de los Estatutos de Cozamín, S. A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad, a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual se llevará a cabo a las 12:00 horas del día 2 de Diciembre de 1997, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Selenio 168, Ciudad Industrial Durango, Dgo., de conformidad con el siguiente:

Orden del Día:

- I.- Proposición y resolución para aumentar el capital social en su parte variable en la cantidad de \$56'000,000.00.
- II.- Designación de Delegados que formalicen las resoluciones adoptadas en la Asamblea.

Se recuerda a los accionistas que para asistir a la Asamblea deberán estar debidamente inscrito en el Libro de Registro de Acciones que para tal efecto lleva la sociedad, el cual estará a su disposición en las oficinas de la sociedad, hasta el día anterior a la fecha de celebración de la Asamblea. Los accionistas o sus representantes legales, podrán acreditar su calidad de accionistas, mediante la presentación de los títulos de acciones que las amparen o mediante constancia de depósito de los mismos, en alguna institución de crédito autorizada.

Atentamente



Lic. Carlos Gutiérrez Nuñez
Secretario del Consejo de Administración

ACTA No. DOCIENTOS SETENTA Y SIETE FOLIO No. 277

NOMBRE DEL PASANTE EUSEBIO GERARDO TINOCO CASTRO.

En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre
siendo las DIECINUEVE horas - - - - - minutos del día
VEINTINUEVE del mes de SEPTIEMBRE de mil novecientos
NOVENTA Y CINCO reunidos en el salón de actos de la Facultad
de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los se
ñores Licenciados - - - - -

Don (a) FRANCISCO JOSE REYLS ESTRADA, OLGA ELENA CENTENO
QUINONES, Y PEDRO JURADO MICHEL.

Integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de con
formidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facul
tad de Derecho fungiendo como Presidente el Primero de los nombra
dos y como Secretario el Segundo, y como Vocal el Tercero, se - -
constituyeron en Jurado de Examen Profesional de Licenciado en -
Derecho del Pasante señor- - - - -
EUSEBIO GERARDO TINOCO CASTRO.

Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante -
durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho
y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio -
secreto resultando - - - - -

Aprobado

Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al señor - -
EUSEBIO GERARDO TINOCO CASTRO.

de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su con
ducta la justicia y la moral, protesta que otorgo solemnemente. -
Con lo que terminó el acto, levántandose la presente para constar
cia, que firmaron los miembros del jurado.

OBSERVACIONES: Ninguna

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

CERTIFICADO No. A-151/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango. **C E R T I F I C A** : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la **FACULTAD DE DERECHO**, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CIENTO NOVENTA Y CUATRO.- FOLIO No. 194.
NOMBRE DE LA PASANTE.- **BERTHA LOZANO NAFARRATE**. - - - - -
AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas del día veinticinco del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Héctor Raúl Obregón Almodovar, Don José Durán Valenzuela y -- Doña Lilia Sandoval Villarreal, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho funcionando como Presidente el Primero de los nombrados, como Secretario el Segundo y como Vocal el Tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de **LICENCIADO EN DERECHO** de la Pasante Señorita: **BERTHA LOZANO NAFARRATE**. - - - - -
Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando **APROBADA**. - - - - -
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: **BERTHA LOZANO NAFARRATE**, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema, de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -
OBSERVACIONES: POR EL BRILLANTE EXAMEN SUSTENTADO SE LE OTORGA MENCION HONORIFICA. - - - - -
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- **SECRETARIO**.- Una firma ilegible.- **VOCAL**.- Lilia Sandoval.- Rúbrica. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango Dgo., a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.



Secretaría General

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.